



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 007 de 2024
(24 DE ABRIL DE 2024)**

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2023

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4472 del 28 de febrero de 2023, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2023

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 6° fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JOEL ANDRÉS HENAO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Independiente Santa Fe	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
SAMIR STIVEN TORRES Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Corporación Urabá Soccer	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
LUYZ SANTIAGO CAICEDO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Envigado F.C.	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
JUAN JOSÉ HENAO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Tiendas Margos	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
JUAN DIEGO SAEZ Motivo: Malograr oportunidad manifiesta de gol con infracción Art. 63-B CDU FCF	Cordeajax	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
LUIS EDUARDO Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 - www.fcf.com.co - info@fcf.com.co	Independiente	6° fecha	2 fechas	Próximas 2 fechas



Federación Colombiana de Fútbol

RENTERÍA	Santa Fe	Supercopa Juvenil 2024		Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Conducta Violenta Art. 60-2 CDU FCF				
YULIÁN JOSÉ ANCHICO (Entrenador)	Independiente Santa Fe	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	3 fechas y multa de \$975.000	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Lenguaje ofensivo contra un oficial Art. 64-B CDU FCF				
EDWIN SANTIAGO CABEZAS	Fortaleza	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	6 fechas	Próximas 6 fechas Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Lenguaje ofensivo contra un rival y discriminación Art. 64-B CDU FCF				
SIMÓN GARCÍA VALERO	Atlético Nacional	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF				
FABIÁN DAVID CORREA	Real Cartagena	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF				
JUAN SEBASTIÁN SALAS (Entrenador)	Real Soacha	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	3 fechas y multa de \$975.000	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Lenguaje ofensivo contra un oficial Art. 64-B CDU FCF				
DANIEL EDUARDO GIRALDO	PSD Panteras	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF				
JUAN FELIPE CELIS	PSD Panteras	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF				
SALOMÓN MULFORDS	Orsomarso SC	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
Motivo: Lenguaje ofensivo contra un oficial Art. 64-B CDU FCF				
JESÚS GEOVANNI MARTÍNEZ	Cúcuta Deportivo	6° fecha Supercopa	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil



Federación Colombiana de Fútbol

Juvenil 2024

2024

Motivo: Conducta Violenta
Art. 63-D CDU FCF

JUAN DIEGO
SASTOQUE

Llaneros F.C.

6° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

4 fechas

Próximas 4 fechas
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Lenguaje ofensivo contra un oficial
Art. 63-H CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
BOGOTÁ F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
ALBERTO ZAMORA	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
TIGRES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
ENVIGADO F.C.	7 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
TIENDAS MARGOS	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
FUSIÓN CARIBE	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
REAL CUMARE	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
LLANEROS F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
CEIF	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
REAL SOACHA	6 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000



Federación Colombiana de Fútbol

INDEPENDIENTE SANTA FE	6 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
FORTALEZA	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
CLUB DEPORTIVO OLYMPIC	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
SAN FRANCISCO	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
ALIANZA VALLENATA	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
BARRANQUILLA FC	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA F.C. por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FUSIÓN CARIBE en la ciudad de Galapa el 6 de abril de 2024, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Al realizar la revisión de las planillas de juego del partido disputado entre BARRANQUILLA F.C. y FUSIÓN CARIBE el pasado 6 de abril de 2024 por la 4 fecha de la Supercopa Juvenil FCF, se constató que, presuntamente, BARRANQUILLA F.C. no alineó a un profesional de la salud.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BARRANQUILLA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BARRANQUILLA F.C. por el término de un (1) día hábil a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, BARRANQUILLA FC presentó los descargos correspondientes y afirmó que:

“En mención de lo anterior queremos indicar que dicha violación del reglamento no se dio, en conocimiento de la norma y en busca de salvaguardar la integridad de nuestros deportistas es asignado personal de área médica al partido correspondiente, este no solo hizo presencia en el partido, sino que también tuvo diversas intervenciones durante el mismo en las atenciones requeridas.



Federación Colombiana de Fútbol

Por parte de nuestro delegado hubo omisión en el marcaje de planilla de la persona asignada y registrada para estar en campo en labor de fisioterapeuta. De estos hechos pueden dar fe y veracidad el señor Juan Manuel Peña Padilla N°comet: 3795651 quien oficio como juez central del compromiso, y el señor Jean Carlos Guzmán Benavides dentificado con el número de cedula N° 1143161628 quien oficio como comisario o delegado del partido en representación de la FCF.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato solicitó una ampliación del informe arbitral y del comisario que estuvieron presentes en el partido disputado contra entre BARRANQUILLA FC contra FUSIÓN CARIBE en la ciudad de Galapa el 6 de abril de 2024, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

El comisario del partido allegó su ampliación, en la que indicó:

“El partido inicia con total normalidad a la hora estipulada 9:00 a. m.; Recogí las planillas y carnet de los jugadores y cuerpo técnico. Se revisó que todo estaba en orden, efectivamente en la planilla del equipo visitante Barranquilla FC no se encontraba tachado el nombre del encargado de la parte medica del equipo que era el señor Rodolfo Castro, pero el señor si se encontraba en el terreno, lo vimos el banco ejerciendo su labor; la falla estuvo en que no se tachó en la planilla, pero si me consta que el señor Rodolfo Castro si estaba allí, el partido transcurrió con total normalidad y culminó también sin ningún inconveniente”.

Por su parte, el árbitro del partido informó en su ampliación lo siguiente:

“EL PARTIDO DISPUTADO ENTRE LOS EQUIPOS FUSIÓN CARIBE VS BARRANQUILLA FC CORRESPONDIENTE A LA CUARTA FECHA DE LA SÚPER COPA JUVENIL SUB 19 ORGANIZADO POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PROGRAMADO PARA EL DIA (04.06.2024) A LAS 9:00 AM EN LA CANCHA POLIDEPORTIVO DE GALAPA;

EL EQUIPO VISITANTE BARRANQUILLA FC NO ALINEÓ EN LA PLANILLA DE JUEGO A LOS MIEMBROS DEL CUERPO MÉDICO, SIN EMBARGO ESTOS ESTUVIERON PRESENTE EN EL TERRENO DE JUEGO E INGRESARON CON LA AUTORIZACIÓN DEL ÁRBITRO CADA VEZ QUE FUE REQUERIDO.”

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Si bien pareciera que el profesional de la salud de BARRANQUILLA F.C. estuvo presente en el encuentro deportivo, resulta preciso traer a colación el artículo 38 del Reglamento del Campeonato, que dispone:

Artículo 38°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2024, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol).

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego. (Subrayado fuera del texto original).

2. La norma consagra expresamente que el profesional de la salud debe estar
- Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

inscrito en planilla de juego. En ese sentido, resulta evidente que, en todo caso, pese a su aparente presencia en el banco de suplentes, el mismo no fue inscrito en la planilla correspondiente.

3. Por tanto, resulta evidente que BARRANQUILLA F.C. no cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
4. Dicha infracción al Reglamento constituye, a su turno, una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. Ahora bien, en este punto corresponde revisar si BARRANQUILLA F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, así como pareciera que existió un cumplimiento como menos parcial de la norma infringida, situaciones que el Comité deberá tener en cuenta como causales de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BARRANQUILLA F.C. por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BARRANQUILLA F.C. una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al club BARRANQUILLA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de cuerpo técnico que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club BARRANQUILLA F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción de normas contenidas en el CAPÍTULO IV – FALTAS DE LOS CLUBES y en el TÍTULO III – CAPÍTULO I – INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

El día 26 de marzo de 2024, TALENTO DORADO presentó una demanda en contra del club DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN, por una presunta infracción al artículo 83 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, pues al parecer, el jugador Darwin Francisco Palacio Guzmán, que contaba con una suspensión de un mes a cumplir a partir del inicio de la Supercopa Juvenil FCF 2024, disputó el partido entre ambos clubes el día 22 de marzo de 2024 correspondiente a la 1 fecha del torneo. En la demanda, también se puso de presente que el entrenador Juan Sebastián



Federación Colombiana de Fútbol

Botero Arango impartió instrucciones desde la tribuna en dicho partido, estando suspendido también.

Si bien la demanda de TALENTO DORADO fue rechazada por carecer de los requisitos establecidos en el Reglamento del Campeonato para su procedencia, este Comité no puede ser ajeno a la posibilidad de que se hubiese podido materializar una infracción al Código Único Disciplinario de la FCF que podría incidir directamente en la integridad de la competición, como lo es una indebida alineación y la falta de cumplimiento de sanciones impuestas por el Comité.

Por tal motivo, este Comité decidió, de oficio, iniciar una indagatoria en contra del DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN mediante el artículo 18 de la Resolución No. 004 de 2024.

Evacuada la investigación y rendidos los descargos correspondientes por parte del DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN, este Comité decidió, mediante el artículo 12 de la Resolución No. 006 de 2024, declarar disciplinariamente responsable al club en mención por la infracción del artículo 83 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Por consiguiente, se impuso al club DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024, así como sanción de derrota del partido, motivo por el cual el resultado de partido correspondiente a la 1ª fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2024 será de tres – cero (3-0) a favor de TALENTO DORADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF. También se impuso al club DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN sanción de derrota del partido, motivo por el cual el resultado de partido correspondiente a la 3ª fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2024 será de tres – cero (3-0) a favor de TOTAL SOCCER, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso al jugador DARWIN FRANCISCO PALACIO GUZMÁN la sanción de suspensión para participar en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF por el término de dos (2) meses a partir de la fecha en que se profirió la decisión, y al jugador ANDRÉS FELIPE DÁVILA MOSQUERA la sanción de suspensión para participar en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF por el término de cuatro (4) meses a partir del mismo momento.

El día 24 de abril de 2024, DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que solicitó lo siguiente:

“PETICIÓN PRINCIPAL:

Por lo expresado, frente al primer cargo, pedimos atentamente al respetado Comité Disciplinario que se repongan todas las sanciones adoptadas en el artículo 12 de la Resolución No. 006 del Comité Disciplinario,

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En razón de todas las atenuantes, incluida la confesión que se da, si en el tema de alineación indebida aun pareciere insuficiente la argumentación con base en el error que se tuvo desde la misma organización, que se imponga una advertencia o amonestación pública; o en todo caso, rebaja considerable por la existencia de las circunstancias de atenuación que se presentan de cara al artículo 46 del CDU de la FCF, y que se han observado a lo largo de todo el procedimiento disciplinario”.

El DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN sustentó sus peticiones en los argumentos



Federación Colombiana de Fútbol

que se citan a continuación:

“PRIMERO: Abordaremos el presente recurso en capítulos dedicados a cada una de las sanciones impuestas, a fin de impugnarlas íntegramente en los recursos propuestos, en función de la infracción a la norma general deportiva (véase el título del Artículo 12 de la Resolución No. 006 Investigación Disciplinaria contra DIM por la presunta infracción de normas contenidas en el Capítulo IV – Faltas de los Clubes y en el Título III – Capítulo I – Infracciones a las normas generales deportivas del CDU de la FCF)

SEGUNDO: En primera medida, nos referiremos a la imposición -o extensión- de la sanción a los jugadores Darwin Francisco Palacio Guzmán (2 meses) y Andrés Felipe Dávila Mosquera (4 meses), en el contexto demarcado por el principio pro competitione en virtud del artículo 4 del CDU de la FCF.

El principio, en su acepción jurídica, es un mandato de optimización que prescribe su realización en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes y, de esa manera, irradia los demás preceptos del ordenamiento jurídico – conocidos como reglas- a fin de servir para varios fines, entre ellos: a) de orientación interpretativa; b) de suplir lagunas normativas -en caso de anomias o antinomias-; c) resolver efectivamente conflictos y casos concretos; d) garantizar coherencia y unidad del sistema jurídico como un todo integral.

En ese sentido, aparece el principio pro competitione que, según la definición normativa que prevé el artículo 4 del CDU de la FCF, “en las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.”

Luego, al hacer un análisis dogmático del tipo disciplinario, en lo referente a cualesquiera de sus tres categorías (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), se podrá advertir que hay un castigo para un sujeto activo denominado ‘infractor’ que, si se observa bien, no realiza el verbo rector del tipo disciplinario, veamos:

j. Un jugador suspendido no puede estar inscrito en la planilla de jugadores ni actuar en un partido. La violación de esta disposición generará para el infractor una suspensión equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta.”

Luego, necesariamente al observar detenidamente dicho tipo disciplinario, se advierte que a quién se considera infractor (jugador suspendido) no es quien se inscribe en la planilla de jugadores de manera deliberada o con dolo y conocimiento de la ilicitud que reviste la misma, sino que el cómputo de la sanción, finalmente, no lo hace el jugador, lo hace un área deportiva encargada para dicho particular y quien da la directriz al jugador para que finalmente actúe en el partido. Luego, se toma como equivalente al sujeto activo o infractor a una persona que no está cometiendo la conducta objeto de reproche, en tanto no es el encargado, desde la distribución de roles que conoce el mismo organizador del torneo, de la inscripción en planilla del jugador.

En consecuencia, con la imposición del doble de la sanción original, existe una flagrante violación al principio de legalidad en materia de derecho sancionador, específicamente, del derecho disciplinario: se está asignando una consecuencia jurídica a un sujeto (activo) que no está cometiendo la conducta sino siendo el objeto de la misma, pues no es el jugador quien se inscribe en la planilla o quien deliberadamente decide actuar para contrariar lo prescripto en una resolución



Federación Colombiana de Fútbol

sancionatoria. Lo más lógico, proporcionado y, en últimas, conforme al principio de legalidad en materia sancionatoria es que, en ese caso, atendiendo a la distribución funcional que se realiza dentro de los clubes, se considere como una falta del Club y así se le sancione al mismo, al (in) determinarse el sujeto activo y objetivarse en el Club.

Ahora bien, si no fuera suficiente con el reproche de cara al artículo 1° del CDU de la FCF que prescribe el debido proceso y, dentro de él, el principio de legalidad en materia de sanciones, también se complementa con el propio principio pro competitione (Artículo 4 del CDU de la FCF), en tanto se está afectando la participación -así sea actual o eventual- de un jugador en la competición en preferencia de un procedimiento que obedece, aun cuando no este taxativamente así consagrado en la disposición, a la infracción de un Club entendido como organización donde se distribuyen funcionalmente las funciones y donde la inscripción en planilla y la alineación no es funcionalmente exigible -desde el aspecto de la culpabilidad- a un jugador que se le considera como infractor.

Luego, resulta, desproporcionada la sanción, y desde la culpabilidad, inexigible, lo cual no daría a lugar la sanción contenida dentro de la resolución a los jugadores Darwin Francisco Palacio Guzmán (2 meses) y Andrés Felipe Dávila Mosquera (4 meses), quienes, finalmente, no son culpables -desde la categoría dogmática de la culpabilidad- y, articulado al principio pro competitione, quienes finalmente están en etapa de formación, desarrollo de su carrera y que, en últimas, se verían afectados por una decisión en la cual se da su participación como instrumentos más no como sujetos activos del tipo disciplinario consagrado el literal j. del artículo 21 del CDU de la FCF.

En ese sentido, frente a dichas sanciones a Darwin Francisco Palacio Guzmán (2 meses) y Andrés Felipe Dávila Mosquera (4 meses), bien sea en sede de reposición o en la apelación, se solicitará que se modifique el aparte de la resolución y ambas no tengan validez por lo que se expuso.

TERCERO: Con relación a la imposición de la derrota en los partidos contra Talento Dorado y Total Soccer, en virtud del Artículo 83, literal b) del CDU de la FCF, se aportará la Circular de Sanciones pendientes que expidió el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF y que estaba alineada efectivamente con el COMET. Luego, con el reproche que se hace en la Resolución No. 006 que, finalmente, argumentaba la no alineación del sistema COMET para informar del cumplimiento de las sanciones, se pone de presente que recogió lo dispuesto en dicha Circular que se expidió el día 26 de enero de 2024, previo al inicio de la competición, que hablaba de la sanción en fechas y no en meses, así:

(Pantallazo de la Circular del 26 de enero de 2024)

En ese entendido, con los argumentos que bien supo exponer el Honorable Comité Disciplinario, esta Circular recoge las sanciones pendientes que finalmente se cargaron en el sistema COMET y que, nuevamente, alimentan el principio de integración de la resolución como instrumento de adopción de sanciones y el sistema COMET como la ejecución de las mismas, a fin de que no se permita la alineación de jugadores que efectivamente están sancionados en las resoluciones mismas.

Luego, nos reiteramos en la argumentación ya esbozada: nos valimos del sistema integrado entre resoluciones y COMET que tienen las competiciones federadas -que celebra FCF-, pues mediante la misma se habilitaba de manera expresa a los jugadores DARWIN FRANCISCO PALACIO GUZMAN y ANDRES



Federación Colombiana de Fútbol

FELIPE DAVILA MOSQUERA para ser parte de los partidos en los que ya se refirió en la apertura de proceso como alineados. Luego, antes de realizar un análisis del resorte disciplinario, es necesario señalar que es tan integrado el Sistema COMET como la ejecución -y habilitación- de las sanciones que ni siquiera los Comisarios de Campo para ambos partidos advirtieron de la presencia de los jugadores que se encontraban "inhabilitados" (recalcamos las comillas pues quien dictamina si un jugador está habilitado o no es el Sistema COMET, que a su vez, está integrado directamente con las decisiones de las autoridades disciplinarias, no se puede escindir. Para lo anterior, referimos directamente el deber funcional que el CDU le otorga a los Comisarios de Campo en el Artículo 139 de dicho cuerpo normativo, aparte del desarrollo expreso que hace en el numeral 4 del artículo 60 en caso de oficiales expulsados, que perfectamente, mediante un juicio de diligencia extendido a los Comisarios de Campo, podría extenderse a jugadores que no estuvieren habilitados para participar. Volvemos sobre nuestro argumento de orden sistémico: no ocurre en tanto hay una confianza legítima en que las sanciones estipuladas van en la misma vía, del mismo orden y en el mismo sistema de lo que le denominamos COMET y que usamos todos los Clubes, por tanto, si allí está habilitado, se entiende habilitado para todos los efectos deportivos. Y a lo anterior, agréguese y extiéndase lo concordante con la Circular de Sanciones pendientes que expidió el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF que fue la que se trasladó al Sistema COMET.

Conclúyase entonces, de cara al artículo 161 del CDU de la FCF, es un error claro y manifiesto que pudo haber sido subsanado en cualquier momento por la autoridad disciplinaria y que no se realizó, repercutiendo entonces en la Circular de Sanciones Pendientes que no quedó conforme a la Resolución 034 de 2023 del Comité Disciplinario, recogiendo información distinta, y que fue la que se subió al Sistema COMET, impactando negativamente a la información que se le traslada allí a los Clubes. Con las citas y argumentos del Comité para la obligatoriedad del cumplimiento de sanciones, también ponemos de presente que dificulta en demasía el acatamiento de las mismas si no hay claridad, desde ellos, de aquellas que están pendientes y, por demás, cargadas al Sistema COMET.

De cara al elemento subjetivo del tipo, se desvirtúa de manera tajante la responsabilidad disciplinaria de El Equipo del Pueblo S.A en tanto que la desintegración del sistema que ejecuta las sanciones con las resoluciones, inadvertido, incluso, por quien tiene el rol de advertirlo (Comisario de Campo) y por el Honorable Comité mismo en la Circular de sanciones pendientes, deriva en que se habilita de manera plena a los jugadores y, por tanto, excluye claramente el conocimiento y voluntad que pudiese tener el sujeto disciplinado para realizar la conducta por acción o por omisión.

Junto con el escrito de reposición y de apelación, el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN aportó una serie de documentos, así como solicitó el testimonio de los jugadores Andrés Felipe Dávila Mosquera, del jugador Darwin Francisco Palacios Guzmán, del entrenador Juan Sebastián Botero Arango, del preparador físico Santiago Gómez Suárez y del delegado Simón Marulanda Isaza todos pertenecientes al club investigado.

Adicional a lo anterior, el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN solicitó la sustentación oral del recurso, si a bien lo tiene el Comité.
Frente a lo anterior, el Comité debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

I. Frente a la oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1. DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN afirma que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad procesal, habida cuenta que la investigación disciplinaria en su contra incluía la presunta infracción de normas generales deportivas, sumado a la gravedad del asunto y a una interpretación normativa bajo el *principio pro competitione*, motivo por el cual le era aplicable el artículo 194 del CDU de la FCF que establece:

Artículo 194. Oportunidad y trámite del recurso de reposición. *El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.*

La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolver.

2. No obstante, luego de revisar los argumentos expuestos por el recurrente, lo cierto es que los mismos no son de recibo, por los motivos que se expondrán a continuación.
3. Por un lado, el Comité Disciplinario es competente para tramitar casos relacionados con infracciones a las normas contenidas en el Título II Capítulo III (infracciones en la competición) y con infracciones a las normas contenidas en el Título III Capítulos I y II (infracciones a las normas generales deportivas).
4. Esto quiere decir que, contrario a la interpretación dada por DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN, no son las normas sustanciales infringidas las que determinan los términos de interposición de recursos, sino lo son las propias normas que regulan el funcionamiento de los comités disciplinarios de campeonatos y de las comisiones disciplinarias.
5. Esto no es una interpretación propia del Comité, sino que se deriva de la redacción propia del CDU de la FCF, el cual regula los procedimientos en su libro segundo, y puntualmente, en el Título I Capítulos III y IV, en el Título II Capítulos I, II, III, IV y V y en el Título III Capítulo regula a las autoridades disciplinarias de los campeonatos. Por su parte, en el Título IV y en el Título V Capítulos I, II y III regula a las Comisiones Disciplinarias.
6. Lo anterior no es un tema menor, pues dicha normativa establece reglas para la interposición de recursos tanto en Comités Disciplinarios como en Comisiones Disciplinarias. Puntualmente, el artículo 194 arriba citado estableció las reglas para las Comisiones Disciplinarias, y el artículo 173 hace lo propio para Comités Disciplinarios, de la siguiente manera:

Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. *Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.*

La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante el respectivo comité a más tardar en la siguiente sesión de éste, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada.

7. Así las cosas, no es la investigación de presuntas infracciones a normas generales deportivas lo que determina los términos procesales que debe respetar y observar



Federación Colombiana de Fútbol

este Comité, sino lo son las normas contenidas en el Libro Segundo del CDU de la FCF, particularmente el artículo arriba mencionado que regula los términos de interposición de recursos ante Comités Disciplinarios de Campeonatos.

8. Por tanto, para el caso que nos ocupa, la Resolución No. 006 de 2024 fue notificada el 19 de abril de 2024, fecha en la que fue publicada en la página web oficial de la Federación Colombiana de Fútbol, motivo por el cual el término contemplado en el artículo 173 vencía el 23 de abril de 2024 y no el día siguiente, como erradamente interpretó el recurrente.
9. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio de apelación debe ser rechazado de plano, por resultar extemporáneo.
10. Respecto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, la misma no solo es extemporánea, sino que además, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Competencia. Particularmente, el artículo 75 establece que, para que resulte procedente la apelación, debe realizarse la consignación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el párrafo aclara que no hay lugar a deducción, cruces o descuentos de los auxilios otorgados por la FCF, siendo obligatorio remitir el comprobante de la consignación.
11. DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN remitió una carta en la que autorizaba el cargo del valor del recurso a su cuenta, y no existe evidencia de la realización efectiva de la consignación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN en contra de la Resolución No. 006 de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar de la presente decisión al DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 4. - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORDEAJAX en la ciudad de MONTERÍA el 13 de abril de 2024, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de abril de 2024, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Alianza Vallenata se presentó al partido sin un miembro del cuerpo médico por tal motivo les hice saber que les iba a hacer el informe y ellos aceptaron la situación”.

En vista de lo reportado, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ALIANZA VALLENATA por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, ALIANZA VALLENATA no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, debe tenerse como cierto el contenido del comisario del partido, con lo cual, es evidente que ALIANZA VALLENATA infringió el artículo 38 del Reglamento del Campeonato.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78-F del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
3. En virtud de lo anterior, la conducta procesal de ALIANZA VALLENATA será tenida en cuenta para ponderar la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA VALLENATA por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ALIANZA VALLENATA multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO. – Exhortar a ALIANZA VALLENATA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ALIANZA VALLENATA.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 5. - Investigación disciplinaria contra el club CORDEAJAX por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA VALLENATA en la ciudad de MONTERÍA el 13 de abril de 2024, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de abril de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El inicio del partido se retrasó 15 minutos debido a que en el estadio no se encontraba presente la ambulancia”.

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“En el partido entre Cordeajax vs Alianza Vallenata se presentó un atraso de ambulancia de nueve minutos llegando (14:39) saliendo así a los actos protocolarios dándose el pitazo inicial del partido a las (14:45) partido que estaba estipulado para las (14:30)”

En vista de lo reportado, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CORDEAJAX

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a CORDEAJAX por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

El 19 de abril de 2024, CORDEAJAX aportó sus descargos, en los que expuso lo siguiente:

“Nuestro club realiza la solicitud a la empresa de ambulancias el día martes 9 de abril del 2024, dejando por escrito hora, fecha y lugar del partido, al cual realizamos la cancelación económica del servicio teniendo la buena fe que no se presentarían inconvenientes como en los anteriores partidos donde cumplieron a cabalidad.

Al llegar el día de partido la empresa prestadora del servicio nos informa que se presentó un mal entendido interno en la información de donde llegaría la ambulancia ya que se dirige a nuestra sede deportiva y no al estadio jaraguay donde estaba programado el encuentro,

Además en el recorrido hacia el estadio se presentó un accidente que retraso un poco más la llegada al estadio jaraguay que se encuentra a las afueras de la ciudad.

De ante mano quiero agradecer la atención prestada ratificando que nuestro club realizó los procedimientos pertinentes para que el encuentro se realizara sin ningún inconveniente.

Con su escrito acompañó una carta suscrita por el Jefe de Operaciones de la Clínica Jerusalén.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Analizados los argumentos expuestos por CORDEAJAX, pareciera que la llegada de la ambulancia al escenario deportivo por fuera de los tiempos estipulados en el Reglamento del Campeonato obedeció a un error interno del proveedor contratado por CORDEAJAX.
2. No obstante, la posible llegada tarde de una ambulancia es un hecho previsible, y es responsabilidad de los clubes, como sujetos a quienes les aplica el Reglamento



Federación Colombiana de Fútbol

del Campeonato, contratar proveedores aptos y acordes a las exigencias de la competición, así como prever circunstancias que puedan llegar a traducirse en incumplimientos normativos.

3. Por tanto, este Comité considera que la conducta de CORDEAJAX se enmarca en la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Competencia, y por ende, en la vulneración 78-F del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
4. No obstante, para tasar la sanción a imponer el Comité considerará las circunstancias de atenuación que rodean en el presente caso, como lo es observar buena conducta anterior, haber procurado evitar los efectos nocivos de la infracción y mantener una buena conducta procesal.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a CORDEAJAX por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club CORDEAJAX una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar a CORDEAJAX a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a CORDEAJAX.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 6 - Investigación disciplinaria contra el club BOYACÁ CHICÓ por la presunta infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LA EQUIDAD en la ciudad de BOGOTÁ el 13 de abril de 2024 por la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de abril de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Boyacá Chicó llegó tarde a las instalaciones donde se iba a jugar el encuentro, por ende el partido arrancó a las 10:11 AM”.

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“El partido comenzó a las 10:11am debido a que el equipo visitante BOYACA CHICO llegó tarde a la sede 9:40”

En vista de lo reportado, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 100 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOYACÁ CHICÓ



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a BOYACÁ CHICÓ por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

El 19 de abril de 2024, encontrándose dentro del término concedido, BOYACÁ CHICÓ aportó sus descargos, en los que expuso:

“No se entiende como se puede endilgar un retardo, cuando el material fotográfico que se adjunta al presente documento, se evidencia el cumplimiento de los horarios por parte de esta entidad, situación con la cual plenamente se deja claro que el equipo dio cabal cumplimiento a los reglamentos de competencia.

En la siguiente imagen, se evidencia el día y la hora del donde claramente queda demostrado que el sábado a las 9:53 de la mañana, nuestro equipo sub 20 termino el calentamiento pre-competencia, para así ingresar a los himnos protocolarios en el horario oficial del partido.

Conforme a ello, no solo se cumple con lo establecido en el artículo 101 del reglamento del campeonato, si no que se desvirtúa lo señalado en los informes del comisario de campo, los cuales de manera mentirosa señalan que el equipo sub20 llego a las 9:40 am, ya que es materialmente imposible, alistarse y estar en ejercicio precompetitivos en menos de 13 minutos.

Además de la prueba anterior, ahora entro a demostrar con la siguiente imagen, que nuestro equipo Sub20, a las 10:06 de la mañana, ya se encontraba en formación, en los actos protocolarios junto con los árbitros y el rival, Equidad, pero no se puede establecer la razón por la cual a esa hora no hubiese empezado el partido, ya que el equipo sub 20, como se evidencia en la primera imagen, ya se encontraba en el terreno de juego.

Con esta última imagen, sábado 9:40 am, día del partido con la Equidad, se evidencia que el equipo sub20 del Boyacá Chicó F.C ya a esa hora, se encontraba en las instalaciones deportivas para afrontar el encuentro, situación que es claro y contradice lo enunciado entorno que el equipo llego a las 9:40 am, hora en la cual y como se demuestra con las pruebas, el equipo ya había arribado con bastante tiempo a la sede deportiva de Equidad.

Por otro lado, es característica de esta institución, de poner en conocimiento de las autoridades, si se llegase a presentar algún retardo que pudiese alterar las horas señaladas por la organización, como se ha hecho en pasadas oportunidades en esta mismos competencia, toda vez, que Tunja de encuentra a las de 120 km de la ciudad de Bogotá y puede suceder algún contratiempo que no permita o retarde la llegada a la ciudad.

Pero como en este caso no ocurrió ese contratiempo o situación que nos hiciera llegar tarde, no se reportó ningún retardo, no se dio ningún aviso a la organización, por la sencilla razón que el Boyacá Chicó F.C, no llego tarde, sino por el contrario llego con todo el tiempo suficiente. Pero con extrañeza recibimos esta investigación, por un informe mentiroso de un comisario, que no entendemos porque del invento, si no existe material probatorio que evidencie el no cumplimiento de los horarios señalados, pero si existe prueba idónea y pertinente que conducen a establecer el cumplimiento de los horarios señalados por la organización.

Conforme a ello, no se puede establecer una sanción al Boyacá Chicó F.C, por Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

un supuesto hecho, supuesto que no está demostrado, supuesto que no esta probado, como si esta demostrado y probado, que, por esta entidad, se cumplido a cabalidad el reglamento de la super copa.

Por todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPER COPA JUVENIL 2024, encontrar no probados los hechos endilgados a mi representada y como consecuencia de ello, ordenar el archivo de la investigación”.

Junto con su escrito el investigado aportó una serie de fotografías.

En virtud de lo anterior, el Comité debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Si bien BOYACÁ CHICÓ aportó una serie de fotografías en las que pareciera que los jugadores realizan movimientos precompetitivos previo al inicio del partido, lo cierto es que el material probatorio aportado no logra desvirtuar la presunción de veracidad del informe del árbitro y del comisario, quienes informaron que dicho club llegó tarde al escenario deportivo y por ese motivo el partido comenzó once minutos después de la hora programada, esto es, de las 10:00 a.m.
2. Tan es así que una de las fotos aportadas por BOYACÁ CHICÓ indica que los actos protocolarios se realizaron pasadas las 10:00 a.m.
3. Así las cosas, este Comité considera que BOYACÁ CHICÓ infringió el artículo 100 del Reglamento de la Competencia, pues no logró demostrar que se presentó una hora y media antes de la iniciación del encuentro, conforme lo exige dicho artículo, y tal situación derivó en el inicio del encuentro en una hora no establecida.
4. Por ende, también se enciente que el club investigado infringió el artículo 78-F del CDU FCF, por haber incumplido un reglamento expedido por la FCF.
5. No obstante, para tasar la sanción a imponer el Comité considerará las circunstancias de atenuación que rodean en el presente caso, como lo es observar buena conducta anterior y mantener una buena conducta procesal.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BOYACÁ CHICÓ por la infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOYACÁ CHICÓ una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar a BOYACÁ CHICÓ a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de llegada a los escenarios deportivos en los que se disputen partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a BOYACÁ CHICÓ.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 7. - Investigación disciplinaria contra el club CICLOS FC por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN en la ciudad de MEDELLÍN el 14 de abril de 2024, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 14 de abril de 2024, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Ciclos FC solamente se presentó con un oficial del cuerpo técnico, entrenador asistente de nombre Mateo Peña Amezcua, incumplimiento la regla de que todo equipo debe inscribir un profesional de la salud”.

En vista de lo reportado, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CICLOS FC

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a CICLOS FC por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, el club CICLOS F.C. no aportó sus descargos.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que CICLOS F.C. no presentó un profesional de la salud inscrito en planilla de juego durante el partido en cuestión.
3. Por tanto, resulta evidente que CICLOS F.C. no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
4. Dicha infracción al Reglamento constituye, a su turno, una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de CICLOS F.C. a la hora de tasar la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a CICLOS F.C. por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club CICLOS F.C. multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO. – Exhortar a CICLOS F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a CICLOS F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 8. - Investigación disciplinaria contra el club TURBO F.C. por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORPORACIÓN URABÁ SOCCER en la ciudad de Apartadó el 20 de abril de 2024, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

El Comité Disciplinario pudo constatar que, presuntamente, TURBO F.C. no inscribió en planilla de juego un profesional de la salud, conforme lo exige el artículo 38 del Reglamento del Campeonato.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TURBO F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado TURBO F.C. por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 9. - Investigación disciplinaria contra el club MARTÍN GARCÍA RJ&B por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL SOACHA en la ciudad de Bogotá el 19 de abril de 2024, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 19 de abril de 2024, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante en la planilla no presenta personal de la salud y, además, solo incluyó dos (2) miembros de cuerpo técnico en planilla”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MARTÍN GARCÍA RJ&B.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado MARTÍN GARCÍA RJ&B por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 10. - Investigación disciplinaria contra el club DEPOR VALENCIA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ORSOMARSO en la ciudad de Cali el 19 de abril de 2024, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 19 de abril de 2024, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“En el minuto 42’ se presentó una colisión entre dos jugadores del equipo local, los cuales debido a su condición tuvieron que ser trasladados. La ambulancia nunca regresó. Equipo local no presentó personal médico”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPOR VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado DEPOR VALENCIA por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 11. - Investigación disciplinaria contra el club REAL CUMARÉ por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PSD PANTERAS en la ciudad de Villavicencio el 19 de abril de 2024, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

El Comité Disciplinario pudo constatar que, presuntamente, REAL CUMARÉ no inscribió en planilla de juego un profesional de la salud, conforme lo exige el artículo 38 del Reglamento del Campeonato.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL CUMARÉ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado REAL CUMARÉ por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 12. - Investigación disciplinaria contra el club DARSENA F.C. por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÚCUTA DEPORTIVO en la ciudad de Cartagena el 19 de abril de 2024, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

El Comité Disciplinario pudo constatar que, presuntamente, DARSENA F.C. no inscribió en planilla de juego un profesional de la salud, conforme lo exige el artículo 38 del Reglamento del Campeonato.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DARSENA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado DARSENA F.C. por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

